BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 8.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

«Art. 1. Se reforma la fracción VII del artículo 12 del Decreto número 55 de 4 de Abril del corriente año, en los siguientes términos:

VII. El producto de un impuesto de dos á diez pesos mensuales, que pagarán los que sin título ejerzan la Medicina en el Estado.

Art. 2. Se condonan á los causantes del impuesto fijado en la fracción VII de la ley de 4 de Abril último, las cantidades que no hayan pagado y que excedan de la cuota asignada en la reforma que expresa el artículo precedente.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los seis días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 17 de Octubre de 1899.—**B. Reyes.** **Ramón G. Chávarri,** Secretario.

Reglamento del Consejo de Salubridad del Estado,

EXPEDIDO CON APROBACION DEL GOBIERNO DEL MISMO.

REGLAMENTO

—DEL—

Consejo de Salubridad del Estado

EXPEDIDO CON APROBACION DEL GOBIERNO DEL MISMO.

CAPITULO I.

Sesiones del Consejo.

Art. 1. El Consejo de Salubridad celebrará dos clases de sesiones, generales y económicas. Las generales serán presididas por el Gobernador del Estado y las económicas por el Vice-Presidente del Consejo.

Art. 2. Las sesiones generales y económicas serán ordinarias y extraordinarias. Las generales ordinarias se celebrarán cada mes, las generales extraordinarias cada vez que lo acuerde el Gobernador. Las sesiones económicas ordinarias se verificarán cada ocho días, las económicas extraordinarias tendrán su verificativo siempre que lo pida alguno de los miembros titulares del Consejo.

Art. 3. Para que haya sesión se requiere la asistencia cuando menos de cuatro de los miembros del Consejo, si fuere general, y de tres si fuere económica.

Art. 4. Para toda sesión general precederá siempre cita que hará circular el Secretario del Consejo.

Art. 5. Las sesiones generales se verificarán donde lo determine el Sr. Gobernador, y las económicas en las oficinas del Consejo.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

lugares públicos de reunión, para que se dicten por quien corresponda, las medidas conducentes á corregir los defectos que se observaren.

Art. 14. Son atribuciones de la 3ª Comisión permanente:

I. Vigilar constantemente por sí y por medio de sus agentes, que toda clase de alimentos, tanto comestibles como bebidas, así como las frutas que se expenden en el comercio, sean de buena calidad, dictando las medidas necesarias para que aquellas que se consideren nocivas á la salud, sean retiradas del consumo ó decomisadas por quien corresponda.

II. A esta Comisión corresponde todo lo relativo ál análisis químico para la comprobación de adulteraciones de alimentos ó falcificaciones de vinos y otras sustancias semejantes que se expenden en los establecimientos de comercio y mercados, así como toda clase de investigacion química que fuere necesaria en los trabajos emprendidos por las demás comisiones.

III. Visitar frecuentemente las droguerías y boticas para asegurarse del buen estado del servicio, de la pureza de las sustancias y de todo aquello que tienda á dar las mayores seguridades para el público.

IV. Visitar periódicamente las cantinas, hoteles, restaurants, panaderías, rastros y degolladero, para cuidar de que en todos esos establecimientos se llenen los requisitos que exige una buena higiene, y que las sustancias que algunos establecimientos elaboren y consuman, no sean nocivas á la salud.

V. Procurar que todos los expendedores de alimentos, meseros, cocineros de hoteles y fondas estén siempre lo más aseado que les sea posible.

Art. 15. Son atribuciones de la 4ª Comisión permanente:

I. Vigilar que en las curtidurías haya aseo y limpieza.

II, Procurar por conducto de la Autoridad que las acequias que atraviezan la Ciudad sean frecuentemente desazolvadas y se evite el estancamiento de las aguas.

III. Cuidar de que los depósitos de pieles no curtidas se tengan en sitios bien aereados y fuera de poblado.

IV. Disponer la manera mejor de desinfectar los comunes, excitando á los vecinos de la Ciudad para que los conserven en buenas condiciones.

V. Procurar que en las destiladurías las aguas sobrantes no formen charcos y que los gases que se desprenden de la fermentación no perjudiquen á los vecinos.

VI. Dictar las disposiciones necesarias para que en las peluquerías se evite la trasmisión de enfermedades contagiosas.

VII. Visitar frecuentemente los establos y pensiones de caballos.

Art. 16. Son atribuciones de la 5ª Comisión permanente:

I. Formar la estadística mensual de las enfermedades reinantes en el Estado.

II. Vigilar de acuerdo con el Ingeniero de la Ciudad, que en las construcciones que nuevamente se hagan, se llenen tanto cuanto sea posible las prescripciones higiénicas y se corrijan en lo posible los defectos de las ya construidas.

III. Gestionar de cuantas maneras sea necesario lo conducente á que la vacuna sea debidamente administrada en los pueblos del Estado, llevando la estadística especial del ramo.

IV. Iniciar lo necesario, á fin de que la limpieza de la Ciudad, tanto de las habitaciones como fuera de ellas, sea convenientemente realizada.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

CAPITULO III.

De las atribuciones del Presidente.

Art. 17. Son atribuciones del Presidente:

I. Presidir las sesiones generales del Consejo.

II. Autorizar con su firma las actas de las sesiones generales.

III. Autorizar con su firma los certificados que se expidieren por registro de títulos profesionales.

IV. Disminuir ó condonar las multas que las comisiones del Consejo impusieren dentro de los límites que la ley señala.

V. Imponer una multa, que consistirá en rebajar un día de haber, á los miembros del Consejo cuando no concurriesen á sesión, excepción hecha de los casos en que la no asistencia fuere por enfermedad.

CAPITULO IV.

Del Vice-Presidente.

Art. 18. Son atribuciones del Vice-Presidente:

I. Presidir las sesiones económicas del Consejo.

II. Presidir también las sesiones generales cuando no concurriere el Presidente y éste así lo determine.

III. Facilitar á cada uno de los miembros del Consejo lo necesario para que cumpla su cometido, ya sea en las comisiones permanentes ó bien en las extraordinarias que se le encomendaren.

IV. Autorizar con su firma los informes que hubiere que rendir de los trabajos del Consejo al Superior Gobierno del Estado.

V. Nombrar las comisiones extraordinarias que fuere

necesario, ya sea para cumplimentar disposiciones superiores ó bien para dictaminar acerca de los asuntos no previstos en las atribuciones de las comisiones permanentes.

VI. Señalar la hora á que deben concurrir diariamente los miembros del Consejo á las oficinas.

VII. Nombrar el turno de los miembros para hacer las visitas al «Hospital González.»

CAPITULO V.

Del Secretario.

Art. 19. Son atribuciones del Secretario:

I. Cuidar y ordenar el archivo del Consejo.

II. Llevar un libro de actas y autorizar éstas con su firma.

III. Llevar la correspondencia del Consejo con el acuerdo del Presidente ó del Vice-Presidente en su caso.

IV. Citar á sesiones á los miembros del Consejo.

V. Firmar los acuerdos del Consejo que deban ser publicados.

VI. Llevar un libro de registro de los títulos de médicos, farmacéuticos y parteros que el Consejo acordare sean autorizados y firmar juntamente con el Presidente los certificados que sobre dicho registro sean expedidos.

VII. Expedir los certificados que se soliciten de las constancias que hubiere en el archivo de su cargo ó de los dictámenes que se produjesen sobre ocursos ó peticiones, siempre que lo acuerde el Presidente.

VIII. Rendir mensualmente al Superior Gobierno del Estado un informe de los trabajos del Consejo.

IX. Dar cuenta en cada sesión de los negocios que se presentaren.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

43182

X. Comunicar al obierno y al Director del "Hospital González" el nombre del miembro del Consejo á quien corresponda en turno hacer las visitas de vigilancia al hospital mencionado.

Art. 20. Las faltas del Secretario á las sesiones serán suplidas por el más jóven de los miembros que concurran. En el caso de enfermedad del Secretario, el Consejo determinará quien ha de sustituirlo en su ausencia.

CAPITULO IV.

Del Tesorero.

Art. 21. Son obligaciones del Tesorero:

I. Llevar la contabilidad de los fondos del Consejo.

II. Cubrir los gastos acordados, comprobándolos con recibos que con el «Dese» del Vice-Presidente presenten los interesados.

III. Extender los recibos de las cantidades que ingresaren á la Tesorería del Consejo, haciendo constar en ellos el título con que esas cantidades sean pagadas,

IV. Gestionar el pago de los honorarios del Consejo por la desinfección de habitaciones, y de las multas que dentro de las facultades que la ley concede impusieren los Comisionados del Consejo, consignando al Alcalde 1º los casos en que los causantes se opongan á hacer el pago.

V. Formar cada mes la nómina de los sueldos que deben pagarse á los miembros y empleados del Consejo.

VI. Informar en cada sesión del estado que guardan los fondos del Consejo.

VII. Formar cada seis meses un corte de caja que exprese el movimiento de caudales habido durante el semestre anterior, el cual corte de caja será elevado al Superior Gobierno del Estado para su revisión.

Art. 22. En caso de enfermedad del Tesorero, el Consejo acordará quien debe sustituirlo durante el tiempo que no pueda ejercer su cargo.

CAPITULO VII.

De los miembros titulares del Consejo.

Art. 23. Son obligaciones de los miembros titulares del Consejo:

I. Asistir con puntualidad á las sesiones generales y económicas, tanto ordinarias como extraordinarias, dando aviso por escrito cuando no pudieren concurrir.

II. Asistir diariamente á las oficinas del Consejo cuando menos una hora.

III. Desempeñar las comisiones ordinarias y extraordinarias.

IV. Formar cada uno de ellos el reglamento que se deba observar en la Comisión permanente á que pertenezca.

V. Informar en las sesiones económicas acerca de los trabajos de su comisión.

Art. 24. En el caso de que un miembro titular falte por un período de tiempo que no exceda de ocho días, le sustituirá el suplente respectivo; si la ausencia es por más tiempo y no fuere posible que lo reemplace en sus funciones alguno de los mismos miembros del Consejo, se nombrará entónces conforme á la ley, un interino.

CAPITULO VIII.

Prevenciones Generales.

Art. 25. Cada vez que el Consejo lo crea conveniente elevará al Gobierno iniciativa sobre cualquier asunto de su

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

resorte, acerca del modo de ser del mismo Consejo ó respecto de las reformas que la experiencia indique que necesita su reglamento.

Art. 26. El Consejo invitará oficialmente al Alcalde 1º de esta Ciudad para que concurra á sus sesiones generales, pasándole aviso cada vez que ellas tengan su verificativo.

Art. 27. Las disposiciones del Consejo que entrañaren obligaciones que deban cumplir los habitantes del Estado, serán publicadas en el "Periódico Oficial" y de cualquiera otra manera que se creyere conveniente.

Monterrey, Septiembre 20 de 1901.—**P. Benítez Leal,** Presidente.—**A. Carrillo**. Secretario.

ATRIBUCIONES Y DEBERES
de los Delegados del Consejo.

«**Consejo Superior de Salubridad de Nuevo León.**—*Secretaría.*—Han sido sometidas por el Consejo de Salubridad del Estado á la consideración del Sr. Gobernador y aprobadas por el mismo Sr. Primer Magistrado las siguientes proposiciones, relativas á los deberes y atribuciones de los Médicos delegados del propio Consejo.

1ª Dar cuenta mensualmente al Consejo del estado general de salubridad, que observen en el Municipio de su residencia.

2ª Estudiar las causas á que pueden ser atribuidas las enfermedades reinantes en el Municipio, y proponer al Consejo las medidas que juzguen convenientes para que disminuyan ó desaparezcan.

3ª La noticia á que se refiere el párrafo anterior la remitirán dentro del término de dos meses, contados desde que reciban su nombramiento, y vendrá á servir de base al estudio que forme el Consejo, de la Geografía Médica del Estado.

4ª Avisar prontamente al Consejo cuando dentro del Municipio aparezca alguna enfermedad con el carácter epidémico, ya sea de las reconocidas como trasmisibles ó de las no trasmisibles.

5ª Atender las indicaciones de la Autoridad Política del lugar, en lo que se refiere á desinfección de habitaciones y á la visita domiciliaria de patios, para conseguir que en todas las casas la limpieza sea un hecho real, pues de esa limpieza depende en gran parte una buena higiene.

6ª Visitar los establecimientos públicos y particulares de instrucción para cerciorarse de si los alumnos están ó no vacunados, informando al Consejo del resultado de su visita, que la practicarán cuando menos cada seis meses.

7ª Visitar las haciendas y ranchos de todo el Municipio, cuando menos una vez por año, para vacunar á los niños y aun á los adultos que no lo estuvieren, cerciorándose del resultado de su vacunación.

8ª Estas visitas se harán de acuerdo con el Sr. Alcalde 1º, y el Médico cobrará veinticinco centavos por cada vacunado, extendiendo una boleta con que se compruebe que la vacuna ha tenido éxito y que fué pagada.

Monterrey, Julio 7 de 1899.—**A. Fernández,**—*Secretario.*»

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO